

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO
LEGISLATURA MUNICIPAL
HUMACAO, PUERTO RICO

CERTIFICACIÓN

Yo, RAFAEL PEÑA ORTIZ, SECRETARIO de la Legislatura Municipal de Humacao, Puerto Rico, por la presente **CERTIFICO**:

Que la que se acompaña es copia fiel y exacta de la **Ordenanza Núm. 44, Serie 2006-07**, la cual fue aprobada por la Legislatura Municipal de Humacao, Puerto Rico, en Sesión Ordinaria celebrada los días 28, 29 y 30 de junio de 2007.

VOTACIÓN

VOTOS AFIRMATIVOS:

1. Sr. Julio C. Burgos Gutiérrez
2. Sra. Olga Del Moral Sánchez
3. Sr. Francisco Díaz Jaime
4. Sr. Saúl González Gerena
5. Sr. José A. González Hernández
6. Sr. José Hernández Hernández
7. Sr. Efraín Meléndez Arroyo
8. Sra. Grace Napolitano Matta
9. Sr. Ángel G. Rodríguez Medina
10. Sr. Miguel Rodríguez Vega
11. Sr. Wilfredo Rosa Santory
12. Sr. Willie A. Rosario Arroyo
13. Sr. Joel Rosario Santiago
14. Sr. Daniel Santiago Rojas
15. Sr. Víctor M. Velázquez Casillas
16. Sr. Luis E. (Gardy) Fontáñez - Presidente

EN CONTRA:

Ninguno

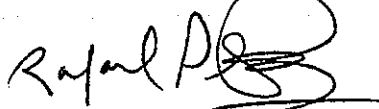
AUSENTE:

Ninguno

ABSTENIDO:

Ninguno

CERTIFICO CORRECTO:



RAFAEL PEÑA ORTIZ
SECRETARIO
LEGISLATURA MUNICIPAL

Sello Oficial

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO
LEGISLATURA MUNICIPAL
HUMACAO, PUERTO RICO**

Proyecto Núm. 41
Ordenanza Núm. 44

Serie 2006-2007

Presentada por: Administración

“PARA CREAR UN FONDO DE INVERSIÓN EN ACTIVIDADES ELEGIBLES E INFRAESTRUCTURA Y FACULTAR AL ALCALDE DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO A ADOPTAR LA REGLAMENTACIÓN NECESARIA PARA LA ADMINISTRACIÓN DE DICHO FONDO; Y PARA OTROS FINES.”

POR CUANTO: El Municipio Autónomo de Humacao, en adelante EL MUNICIPIO, tiene como política pública el fomento de un desarrollo planificado, eficiente y ordenado de nuestro pueblo, por tal razón, se pretende establecer un sistema de sana administración que redunde en obras, proyectos e inversión en actividades elegibles para el disfrute de presentes y futuras generaciones.

POR CUANTO: No obstante, sabemos que lograr un adecuado balance entre los principios de eficiencia y sana administración puede representar a veces un reto, resultando en la demora de proyectos sumamente necesarios para el desarrollo y la convivencia de nuestros ciudadanos. Es por eso que EL MUNICIPIO entiende que es necesario tomar un rol proactivo y pionero e iniciar proyectos para crear herramientas que faciliten la obtención de ingresos para destinarlos al desarrollo de obras permanentes en infraestructura y otras actividades elegibles, pero sin descuidar los principios rectores de una sana administración fiscal.

POR CUANTO: El desarrollo de estas nuevas herramientas permitirá hacer una realidad la visión de futuro planteada para nuestro MUNICIPIO, ya que fomentará la maximización de los recursos existentes dentro de un marco de planificación estratégica, cónsona con la planificación urbana del MUNICIPIO, y las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables.

POR CUANTO: Conforme a todo esto, EL MUNICIPIO entiende que es necesario desarrollar un mecanismo que permita la obtención de

financiamiento para obras en actividades elegibles e infraestructura a tasas más competitivas, con más agilidad y que establezcan las condiciones que propicien la obtención de crédito. Para esto es necesario el compromiso firme de esta y futuras Legislaturas Municipales en mantener, cumplir y no actuar en contravención con las obligaciones convenidas en la obtención de este tipo de financiamiento. De esto depende el desarrollo planificado, eficiente y ordenado de nuestro pueblo.

POR CUANTO: La Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, enmendada, en adelante Ley Núm. 81, en su Artículo 2.001 (o) establece que los municipios tendrán la autoridad de ejercer el poder legislativo y el poder ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables.

POR CUANTO: Conforme dispone el Artículo 2.004 (q) de la Ley Núm. 81, los municipios están facultados para diseñar, organizar y desarrollar proyectos, programas y actividades de bienestar general y de servicio público y a esos fines crear y establecer las unidades administrativas y organismos que sean necesarios para su operación e implantación.

POR CUANTO: El Artículo 1.002 de la Ley Núm. 81 en su cuarto párrafo declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico "otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras, así como los poderes y facultades necesarias para asumir una función central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.

POR CUANTO: La "Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996", Núm. 64 del 3 de julio de 1996, enmendada, en adelante Ley Núm. 64, faculta a los Municipios a emitir bonos o pagarés de obligación general y bonos, pagarés o instrumentos de obligación especial, bonos de rentas; y bonos o pagarés de refinanciamiento conforme a los parámetros allí indicados.

POR CUANTO: La Ley Núm. 64 dispone en su Artículo 24 (b) que las obligaciones evidenciadas por bonos, pagarés o instrumentos de obligación especial, bonos de rentas y pagarés o instrumentos en anticipación de contribuciones e ingresos no constituyen obligaciones generales del municipio y, por tanto, la buena fe, el crédito y el poder de dicho municipio de imponer contribuciones ilimitadas no están comprometidos para el pago del principal de y los intereses sobre dichas obligaciones. Los tenedores de bonos, pagarés o instrumentos de obligación especial, bonos de rentas o pagarés o instrumentos en anticipación de contribuciones o ingresos no tendrán derecho alguno a obligar al municipio a ejercer su poder de imponer contribuciones para pagar el principal de y los intereses sobre y las primas de redención previa, si algunas, de tales bonos, pagarés o instrumentos.

POR CUANTO: La Ley Orgánica del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, Núm. 17 del 23 de septiembre de 1948, según enmendada, que a su vez enmendó el Artículo 1 de la Ley Núm. 272 del 15 de mayo de 1945, declara que el Banco estará autorizado para actuar como Agente Fiscal de los municipios con el propósito de inscribir, autenticar o refrendar los bonos, pagarés u otra evidencia de deuda; y para prestar, sin limitación alguna a los municipios, los demás servicios para cualquier fin que no esté en pugna con legislación ya vigente, con sujeción, sin embargo, a la aprobación del Secretario de Hacienda de Puerto Rico y bajo los

términos que el Banco y los municipios de Puerto Rico convengan, para los servicios prestados a los municipios de Puerto Rico.

POR CUANTO: El pasado 10 de noviembre de 2006 EL MUNICIPIO aprobó la Ordenanza Núm. 17, Serie 2006-07 para imponer un impuesto municipal del 1.5% sobre las ventas y uso (IVU) al detal de acuerdo con las sección 6189 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendada por la Ley Núm. 117 del 4 de julio de 2006 con el propósito de incrementar los ingresos municipales para poder atender las obligaciones corrientes y ampliar y mejorar los servicios que EL MUNICIPIO presta a la ciudadanía.

POR CUANTO: El pasado 20 de febrero de 2007 EL MUNICIPIO aprobó la Ordenanza Núm. 34, Serie 2006-07 para enmendar la Ordenanza Núm. 17 y así extender el periodo en que EL MUNICIPIO cobrará el impuesto municipal sobre las ventas y uso (IVU) autorizado, sin entrar en el cobro uniforme con el Departamento de Hacienda hasta el 30 de junio de 2007.

POR CUANTO: EL MUNICIPIO ha establecido como política pública el destinar para la creación de un Fondo de Inversión en Actividades Elegibles e Infraestructura de una tercera (1/3) parte de los recaudos provenientes del Impuesto Municipal sobre Ventas y Uso (IVU).

POR CUANTO: EL MUNICIPIO acepta y acuerda utilizar los fondos seleccionados con las restricciones y garantías según con lo estipulado en esta Ordenanza.

POR TANTO: **ORDÉNASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE HUMACAO:**

SECCIÓN 1: Se crea un Fondo de Inversión en Actividades Elegibles e Infraestructura, en adelante el Fondo, según se dispone a continuación:

A. DEFINICIONES:

1. "Actividades elegibles" significará sistemas básicos de transportación, comunicación, acueductos, alcantarillados, electricidad u otras formas de energía, y otros bienes y servicios relacionados que ayuden al desarrollo económico y social de la comunidad. También puede incluir programas de computadoras ("software") y mobiliario ("hardware") cuya vida útil sea igual o mayor a cinco (5) años.
2. "Alcalde" significará el Alcalde del Municipio Autónomo de Humacao.
3. "Banco" significará el Banco Gubernamental de Fomento y cualquier otra institución financiera acreditada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para realizar negocios en esta jurisdicción que cuente con oficinas en Puerto Rico y esté autorizada a actuar como depositario de fondos públicos por el Departamento de Hacienda.
4. "Circunstancias extraordinarias" significará un suceso ocasionado por las fuerzas naturales y sin que medie intervención humana alguna, o un suceso que no puede preverse o que previsto no puede evitarse; también incluirá llamados eventos de fuerza mayor (también conocido como acto de Dios) o caso fortuito. Algunos ejemplos son los desastres naturales como los huracanes, terremotos, inundaciones, derrumbes y las epidemias. No se entenderá como circunstancia extraordinaria el que alguna partida del presupuesto municipal se quedase sin fondos o con fondos insuficientes durante el año fiscal.
5. "Contrato de Fideicomiso" (trust agreement) significará el acuerdo legal que establezca la relación entre EL MUNICIPIO y el fiduciario, así como los derechos y deberes de cada uno.

6. "Fideicomiso" (trust) significará el mandato irrevocable a virtud del cual se transmiten determinados bienes a una persona, llamada fiduciario, para que disponga de ellos conforme lo ordene la que los transmite, llamada fideicomitente (MUNICIPIO), a beneficio de este mismo o de un tercero llamado fideicomisario (trustee) (así lo establece el Código Civil en su Art. 834, 31 LPRA § 2541).
7. "Fiduciario" significará aquella persona jurídica que designe el Alcalde o la persona que éste delegue para llevar a cabo las funciones de administrador del Fondo de Inversión en Actividades Elegibles e Infraestructura; habrá de administrar el patrimonio objeto del fideicomiso para beneficio del fideicomitente (MUNICIPIO), de acuerdo con lo establecido en el fideicomiso.
8. "Fondo" significará el Fondo de Inversión en Actividades Elegibles e Infraestructura.
9. "Fondos" significará una cantidad de un tercio (1/3) del total de recaudos provenientes del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) Municipal y cualquier otra fuente adicional que EL MUNICIPIO determine.
10. "Infraestructura" significará obra permanente; aquellas estructuras que no tienen carácter temporero o que son removibles con una vida útil que permita clasificar a la misma como activo capitalizable; adición o cambio que se le hace a un activo fijo que se espera que aumente la vida productiva del activo o su eficiencia mucho más que la resultada del mantenimiento ordinario.
11. "IVU" significará el Impuesto Municipal sobre Ventas y Uso.
12. "Legislatura Municipal" significará la Legislatura Municipal del Municipio Autónomo de Humacao.

13. "MUNICIPIO" significará Municipio Autónomo de Humacao, regido por un gobierno local compuesto de un poder legislativo que ejerce la Legislatura Municipal y un poder Ejecutivo que ejerce el Alcalde, conforme a sus respectivas atribuciones estatutarias.
14. "Persona" significará toda empresa, corporación, sociedad, sociedad mercantil, sociedad especial, sociedad de responsabilidad limitada, fideicomiso, sucesión y cualquier otra persona jurídica.
15. "Puerto Rico" significará el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

SECCIÓN 2:

El Alcalde o el funcionario que éste autorice por escrito para representarlo conforme le faculta el Artículo 3.009 (x) de la Ley Núm. 81, será responsable de estructurar y expeditar el comienzo de operaciones del Fondo. En consulta y asesoría de ser necesario con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. El Fondo depositará o invertirá los recursos obtenidos mediante esta iniciativa en un Fondo Especial en un banco. El propósito del Fondo será facilitar el obtener financiamiento para proyectos de actividades elegibles de conformidad con lo dispuesto en esta ordenanza. Las obras a ser financiadas comprenderán además, iniciativas que no son recurrentes y para las que no existen asignaciones específicas en el Presupuesto General asignadas a las unidades administrativas. Será responsabilidad del Alcalde, además, el elaborar y adoptar con la aprobación de la Legislatura Municipal aquella reglamentación necesaria para el buen funcionamiento del Fondo y a ejercer todos aquellos poderes incidentales que fueren necesarios o convenientes para los fines de realizar los negocios y propósitos especificados en la Sección 5.

SECCIÓN 3: Este Fondo se nutrirá, entre otros, de un tercio (1/3) del total de recaudos provenientes del IVU. Existe el compromiso firme por parte de esta Legislatura de destinar estos fondos a este propósito, por lo cual será un requisito indispensable el no afectar o actuar en contravención de las obligaciones advenidas o que surjan en virtud de dicho Fondo a tenor con las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y aquéllas de otras jurisdicciones donde se contraigan obligaciones de inversión. Cuando el Municipio interese destinar más de un tercio (1/3) del total de recaudos provenientes del IVU será necesario que tal determinación se realice por el ejecutivo con el consejo y consentimiento de la Legislatura Municipal.

SECCIÓN 4: Este Fondo se podrá invertir en instrumentos de dinero en el mercado, autorizados de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2.001 (j) de la mencionada Ley Núm. 81 y la reglamentación del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico aplicable a los municipios. También se podrán utilizar de manera supletoria aquellas reglamentaciones de los sistemas de retiro de las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El principal del Fondo y el rendimiento del mismo se podrán utilizar para los propósitos que se indican en la Sección 5 y serán depositados en el Banco conforme a lo dispuesto en la Sección 2.

SECCIÓN 5: Los recursos de este Fondo podrán utilizarse para los siguientes propósitos:

1. Aplicar los depósitos del Fondo al servicio y redención de las obligaciones generadas mediante este Fondo evidenciadas por los pagarés, bonos, líneas de crédito o instrumentos de inversión seleccionados.

2. Desarrollar proyectos de actividades elegibles, mejoras a la infraestructura y entorno del MUNICIPIO y a las instalaciones municipales.
3. Atender proyectos de infraestructura, actividades elegibles y eventos extraordinarios y éstas guarden relación íntima con los propósitos del fondo y sean esenciales a su operación.
4. Adquisición de propiedad mueble e inmuebles necesaria para la administración del propio Fondo.
5. Invertir el excedente de los fondos no comprometidos en instrumentos de inversión que maximicen el rendimiento de los fondos dentro de los parámetros de prudencia y juicio utilizados para el manejo de carteras de inversión de fondos públicos.
6. Gravar, pignorar y comprometer los fondos conforme a la Ley de Financiamiento Municipal y los parámetros establecidos en la Ley de Municipios Autónomos y el reglamento de Normas Básicas.

SECCIÓN 6: El Director de Finanzas será responsable por las funciones administrativas y fiscales del Fondo.

SECCIÓN 7: Se le requiere al Director de Finanzas llevar a cabo lo siguiente:

1. Depositar en el Fondo la cantidad designada proveniente de los recaudos del IVU, realizando los ajustes correspondientes en las asignaciones de estos Fondos.
2. Incurrir en gastos para consultoría financiera, legal o de cualquier otra índole para garantizar la buena operación del Fondo, previa consulta por escrito por el Alcalde.
3. Incurrir en gastos operacionales del Fondo para garantizar el buen funcionamiento de éste.

SECCIÓN 8: Se le requiere al Alcalde o el funcionario que éste autorice por escrito para representarlo, conforme le faculta el Artículo 3.009 (x)

de la Ley Núm. 81, proveer un Informe Financiero Anual, auditado por un Contador Público Autorizado independiente, a la Legislatura Municipal para el inicio de cada año fiscal. Este Informe será parte de la auditoría general que se realiza por mandato de ley todos los años en EL MUNICIPIO. El método de contabilidad que utilizará el Fondo será el de recibido y pagado ("cash basis").

SECCIÓN 9: Será requisito indispensable en el manejo del Fondo el que cada vez que sea necesario emitir deuda, se acuda a la Legislatura Municipal para que ésta apruebe tal emisión conforme a lo establecido en la Ley de Financiamiento Municipal, la Ley de Municipios Autónomos y cualesquiera otra legislación y/o reglamentación aplicable.

SECCIÓN 10: No se podrá comprometer al MUNICIPIO en contratos o negociaciones futuras que excedan al balance de dicho Fondo.

SECCIÓN 11: Ninguna enmienda a esta Ordenanza o a cualquier otra ley de del Estado Libre Asociado de Puerto Rico menoscabará obligación alguna o compromisos contraídos en virtud de las actividades de este Fondo.

SECCIÓN 12: PENALIDAD:

Será sancionada con multa administrativa hasta un máximo de mil dólares (\$1,000.00) toda persona que sustrajere, o voluntariamente malversare cualesquiera dinero, fondos, créditos o valores del Fondo, o que sin estar debidamente autorizado para ello expidiere o librare cualquier certificado de depósito librare cualquier orden o letra de cambio, hiciere cualquier aceptación traspasare cualquier pagaré, bono, giro, letra de cambio, hipoteca, sentencia o decreto, o que hiciere algún asiento falso en cualquier libro, informe o estado del Fondo con la intención en cualquiera de esos casos, de perjudicar o defraudar el Fondo o cualquier otra compañía, cuerpo político o corporativo, o persona, o engañar a

cualquier agente nombrado para examinar los negocios del Fondo y toda persona que con análoga intención ayudare o instigare a cualquier director, oficial, agente o empleado en cualquier violación de esta sección.

Igual sanción le será aplicada a cualquier persona u órgano de publicación que a sabiendas y maliciosamente haga, circule, o transmita a otra u otras cualquiera manifestación, rumor o indicación, ya escrita, impresa, o de palabra, que directamente o por inferencia desacreditare la situación económica del Fondo, o que afectare su solvencia o crédito, o cualquier persona o publicación que aconseje, ayude, procure o induzca a otra para que origine, transmita, o circule cualquier manifestación o rumor de esta índole.

SECCIÓN 13: CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Toda ordenanza, resolución, acuerdo o parte de las mismas que esté en conflicto con esta Ordenanza, queda por la presente derogada, disponiéndose que si alguna sección o parte de esta Ordenanza fuere declarada nula por algún Tribunal competente con jurisdicción, dicha sentencia no afectará ni la validez ni la vigencia de las demás partes y secciones de esta Ordenanza.

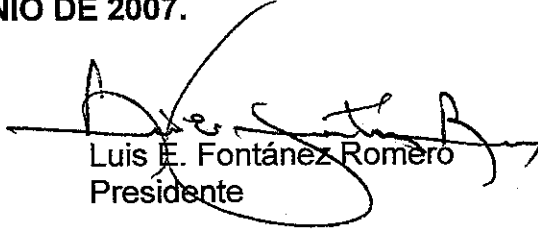
SECCIÓN 14: CLÁUSULA DE VIGENCIA

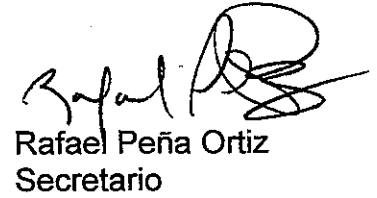
Esta Ordenanza entrará en vigor inmediatamente después de su firma por el Alcalde, no obstante la disposición sobre multa administrativa comenzará a regir a los diez (10) días de su publicación a tenor con lo preceptuado en el Artículo 5.007 (f) de la Ley Núm. 81.

SECCIÓN 15: Copia de esta Ordenanza será enviada, a la Oficina de la Administradora Municipal, Oficina de Secretaria Municipal, Oficina de Finanzas Municipales, al Banco Gubernamental de Fomento

para Puerto Rico, al Departamento de Hacienda y a la Oficina del
Comisionado de Asuntos Municipales.

**APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE HUMACAO, PUERTO RICO,
EL 28 DE JUNIO DE 2007.**


Luis E. Fontáñez Romero
Presidente


Rafael Peña Ortiz
Secretario

**PRESENTADA ESTA ORDENANZA ANTE MI CONSIDERACIÓN EL 29 DE JUNIO
DE 2007 Y FIRMADA POR MÍ, EL 29 DE JUNIO DE 2007.**


Marcelo Trujillo Panisse
Alcalde